

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito D.M., 20 de enero de 2023.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de diciembre de 2022, avoca conocimiento de la causa N.º 2402-22-EP, **acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 5 y 6 de septiembre de 2022, la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas presentó dos acciones extraordinarias de protección en contra del auto emitido el 28 de julio de 2022 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Quito, en el cual negó el recurso de aclaración de un auto que ordenó la liquidación de intereses en el marco de un proceso especial de reparación económica.¹ Los antecedentes del proceso son los siguientes:
2. El 6 de mayo de 2019, Fernando Pons Torres, liquidador de la compañía ASTRA C.A. en liquidación (“la compañía”), presentó una acción de protección² en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP, y la Procuraduría General del Estado, por la falta de declaratoria de utilidad pública para la expropiación del predio de la compañía.³
3. El 27 de mayo de 2019, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“Unidad Judicial”) aceptó la acción de protección.⁴ Frente a esta decisión, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito interpuso un recurso de apelación.
4. El 30 de septiembre de 2019, la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“Corte

¹ Ambas acciones extraordinarias de protección tienen el mismo contenido. Por tal motivo, se hará referencia a ambas como una sola acción.

² Proceso signado con el No. 17203-2019-03904.

³ El accionante en su demanda alegó como derechos vulnerados: la propiedad, la seguridad jurídica, y el debido proceso.

⁴ La Unidad Judicial declaró la vulneración del derecho a la propiedad, al debido proceso, y a la seguridad jurídica, ordenó que la reparación material e inmaterial se tramite por vía contencioso administrativa, y que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito capacite a sus funcionarios sobre el procedimiento a seguir para declarar la utilidad pública de un inmueble.

Provincial”) rechazó la apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.

5. El 20 de diciembre de 2019, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“Tribunal Contencioso Administrativo”) avocó conocimiento de la causa para iniciar el procedimiento de ejecución por concepto de reparación económica⁵, y designó a la perito Ruth Lagos Montenegro para que elabore el informe para la determinación del monto correspondiente. El 20 de enero de 2020, la perito presentó el informe.
6. El 29 de mayo de 2020 el Tribunal resolvió designar a Edgar Silva Erazo como nuevo perito, debido a que observó “*variadas contradicciones en las observaciones presentadas por las partes del informe pericial, presentado por la perito Arq. Patricia Lagos*”. El 9 de julio de 2020, el perito presentó el informe.⁶
7. El 19 de febrero de 2021, la compañía presentó una acción de incumplimiento de la sentencia emitida por la Unidad Judicial, dentro de la causa 17203-2019-03904. Dicha causa constitucional fue signada con el número 10-21-IS y fue sorteada a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
8. El 3 de marzo de 2021, el Tribunal, mediante voto de mayoría, aprobó el segundo informe pericial y señaló que el monto total de la reparación material es de \$13’862.342,87, valor que deberá pagarse en el término de 30 días, más honorarios periciales. En dicho auto también mencionó que, una vez vencido el término para el cumplimiento de la obligación, se generarán los intereses respectivos. Frente a esta decisión, la EPMMOP interpuso un recurso de aclaración.
9. El 17 de marzo de 2021, el Tribunal negó el pedido de aclaración de la EPMMOP.
10. El 31 de marzo de 2021, el 14 de abril de 2021 y el 15 de abril de 2021, la EPMMOP, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y la Procuraduría General del Estado interpusieron acciones extraordinarias de protección, respectivamente, las cuales fueron inadmitidas por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional el 1 de julio de 2021.⁷
11. El 28 de septiembre de 2021, la EPMMOP consignó la cantidad de cuatro millones de dólares (\$4’000,000.00) en la cuenta denominada “Control de Depósitos Judiciales”

⁵ Proceso signado con el No. 17811-2019-01990.

⁶ El informe pericial concluyó que el valor total del inmueble es de \$13’670.446,61.

⁷ La Sala de Admisión que conoció las acciones extraordinarias de protección estuvo conformada por el entonces juez constitucional Ramiro Avila Santamaría, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. La causa, en la Corte Constitucional, fue signada con el número 1100-21-EP.

que mantiene el Consejo de la Judicatura en Banecuador 'B.P.'. De igual manera, el 20 de noviembre de 2021 la EPMMOP consignó en la cuenta de la compañía ASTRA C.A. en liquidación la cantidad de nueve millones ochocientos sesenta y dos mil trescientos cuarenta y dos dólares con ochenta y siete centavos (\$9'862,342.87). De esta forma la EPMMOP cumplió con el pago del capital ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo por concepto de reparación integral.

12. El 20 de diciembre de 2021, la compañía ASTRA C.A. en liquidación, mediante escrito solicitó al Tribunal Contencioso Administrativo que ordene a la EPMMOP cancelar los intereses generados a partir de que se dictó el mandamiento de ejecución.
13. El 28 de marzo de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el desistimiento de la acción dentro de la causa 10-21-IS.
14. El 5 de mayo de 2022, el Tribunal Contencioso Administrativo nombró al perito Carlos Gabriel Sabambe Jara para que realice el cálculo de los intereses generados dentro del proceso. El 7 de junio de 2022, el perito antes mencionado presentó su informe al Tribunal Contencioso Administrativo.
15. El 14 de junio de 2022, tanto la compañía ASTRA C.A. en liquidación como la EPMMOP solicitaron se aclare el informe pericial. En función a lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo, el 16 de junio de 2022, ordenó al perito se pronuncie al respecto.
16. El 23 de junio de 2022, el perito designado para el cálculo de intereses procedió a rectificar su informe. El 14 de julio de 2022, el Tribunal Contencioso Administrativo aprobó el informe antes mencionado y ordenó a la EPMMOP cancele la cantidad de setecientos sesenta y un mil ciento noventa y ocho dólares con treinta y seis centavos (\$761,198.36) en el término de 20 días.
17. El 21 de julio de 2022, la EPMMOP presentó un recurso de aclaración, alegando el error esencial del informe pericial. El 28 de julio de 2022, el Tribunal Contencioso Administrativo negó el recurso de aclaración y argumentó que, según el artículo 222 (6) del Código Orgánico General de Procesos, "*no hay lugar a procedimiento especial de objeción del informe pericial*", tornando en improcedente lo solicitado.
18. Finalmente, el 5 y 6 de septiembre de 2022, la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas presentó la acción extraordinaria de protección conforme se observa en el párrafo 1 *supra*.

2. Objeto

19. Según los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
20. Respecto a un auto definitivo, esta Corte ha manifestado que *“es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.”*⁸
21. En esta línea de ideas, la Corte ha mencionado que un auto se considera definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.⁹
22. En cuanto al segundo elemento, la Corte ha sostenido que también pueden ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional, y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable.¹⁰
23. Respecto al gravamen irreparable, la Corte lo ha definido como *“aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”*.¹¹
24. Ahora bien, en el caso *sub judice* la EPMMOP impugna el auto que negó el recurso de aclaración del auto que resolvió ordenar la liquidación de intereses generados por la falta

⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 44; En similar sentido véanse los autos de inadmisión de los casos No. 1470-18-EP; No. 2039-18-EP; No. 2759-18-EP; No. 0333-19-EP; No. 3046-18-EP.

⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 45.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 45; sentencia No. 1534-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, párr. 12; sentencia No. 151-17-EP/21, párr. 25.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 45; sentencia No. 951-16-EP/21, párr. 34.

de pago de la reparación económica a la compañía Astra C.A. en liquidación. Dicho auto no es objeto de este tipo de acciones por cuanto 1) no resuelve el fondo de las pretensiones del proceso con autoridad de cosa juzgada material, dado que el proceso de conocimiento concluyó con la emisión de la sentencia por parte de la Corte Provincial el 30 de septiembre de 2019 (ver párrafo 4 *supra*) y actualmente el mismo se encuentra en etapa de ejecución correspondiente al pago de la reparación económica dispuesta en sentencia; y, 2) tampoco impide la continuación del mismo, quedando pendiente la ejecución de la sentencia. (ver párrafo 8 *supra*).

25. De igual manera, no se evidencia que el auto impugnado cause un gravamen irreparable por cuanto este únicamente resuelve un recurso de aclaración de un auto que resuelve la liquidación de intereses generados por la falta de pago de la reparación económica dispuesta por el Tribunal Contencioso Administrativo.

3. Decisión

26. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N.º **2402-22-EP**.
27. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
28. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 20 de enero de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN